



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
MATERIA DEL QUE OPERA EL ART. 11
DE LA LEY N° 27000 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 098 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Heidy Yahayda Olano Rosales**, contra la Resolución Directoral N° 003310 de fecha 17 de octubre del 2006 y el Informe N° 095-2007-GRC/GAJ-HRL de fecha 18 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante expediente N° 026710 del 20 de setiembre de 2006, Heidy Yahayda Olano Rosales solicita aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 de julio de 1994;

Que, mediante Resolución Directoral N° 003310, de fecha 17 de octubre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la petición del recurrente, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, mediante expediente N° 031705 del 5 de diciembre de 2006 Heidy Yahayda Olano Rosales interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003310 del 17 de octubre de 2006, por declarar IMPROCEDENTE su solicitud de pago de la Bonificación Especial dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 37-94 sin meritar los fundamentos expuestos y las pruebas producidas, solicitando al superior su revocatoria;

Que, la apelante sostiene que la resolución impugnada desconoce su condición de servidora administrativa perteneciente al Grupo Ocupacional SA. "E", y que al momento de los alcances de la ley se encontraba en actividad. Además considera que su pretensión en el hipotético caso debería ser coordinada y autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público como lo señala el artículo 18, de la Ley N° 28254 y la Ley N° 28411, así como por el Decreto de Urgencia Nro. 30 modificado por el D.U. Nro. 034-2005;

Que, al darse el efecto legal del D.U. N° 037-94, sus alcances comprendían a los servidores de la administración pública, activos y cesantes. Especificando en el artículo 2°, que dicha bonificación especial se otorga a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-1, F-2, incluyendo Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del D.S. Nro. 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturas, requisito que cumple la recurrente. Este argumento según la emplazada a sido omitido intencionalmente con el propósito de enunciar argumentos contrarios a su petición;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, en cuanto al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les



34

fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, se tiene que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que la impugnante Heidy Yahayda Olano Rosales, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de las Boletas de Pago obrantes a folios 52 y 53 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **HEIDY YAHAYDA OLANO ROSALES**, contra la Resolución Directoral N°003310, del 17 de octubre del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003310 del 17 de octubre del 2006.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

